



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010307942020

Expediente : 01042-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES**  
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de octubre del 2020



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01042-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de octubre de 2020, interpuesto por **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN** con fecha 16 de setiembre de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES



Con fecha 16 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“CUADRO DE NECESIDADES DE PERSONAL, PRESENTADO AL FISCAL DE LA NACIÓN, DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN; DE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020”.*



Con fecha 2 de octubre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo, al no obtener respuesta a su solicitud de información.

Mediante la Resolución N° 010107302020 de fecha 13 de octubre de 2020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual: [pjfs.junin@mpfn.gob.pe](mailto:pjfs.junin@mpfn.gob.pe) con fecha 15 de octubre de 2020, con Cédula de Notificación N° 4600-2020-JUS/TTAIP, conforme a la información brindada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.

Mediante Oficio N° 002462-2020-MP-FN-PJFSJUNIN presentado a esta instancia con fecha 20 de octubre de 2020, la entidad señaló que dio atención a la solicitud del recurrente a través de la Providencia N° 162-2020 de fecha veintiuno de setiembre de 2020.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

De otro lado, el quinto párrafo del mismo artículo dispone que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido y el último párrafo del mismo artículo establece que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho o la respuesta hubiere sido ambigua, entre otros supuestos, se considerará que existió negativa en brindarla.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad hizo entrega de la información requerida conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

elaborada por las entidades o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01372-2012-PHD/TC, al precisar lo siguiente:

*“6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traduciéndose esta obligación en las facilidades que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público” (subrayado agregado).*

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copias simples del Cuadro de Necesidades de personal, presentado al Fiscal de la Nación, de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín; de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, sin haber obtenido respuesta de la entidad, la que ante esta instancia a través de sus descargos menciona que el administrador del Distrito Fiscal de Junín señaló lo siguiente: *“Informo que el Ministerio Público en su Página Web (<https://www.gob.pe/mpf>) cuenta su Portal de Transparencia donde puede acceder el mencionado ciudadano para poder recabar la información solicitada (...)”.* Añade que *“Siendo así, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Junín, puso en conocimiento al administrado, lo acotado anteriormente, a través de la PROVIDENCIA N° 162-2020, de fecha 21 de setiembre de 2020, REMITIÉNDOSE la información al correo electrónico [REDACTED] según lo requerido por el recurrente.*

Conforme aparece de la mencionada Providencia N° 162-2020 la entidad señala en efecto haber solicitado la información requerida a la Administración del Distrito Fiscal de Junín, área que a través del Oficio N° 1480-2020 informó que la misma está siendo solicitada a la Gerencia de Administración de Potencial Humano<sup>3</sup> y que sin perjuicio de lo mencionado, el ciudadano puede recabar información pública accediendo al Portal de Transparencia de la Página Web del Ministerio Público: <https://www.gob.pe/mpfn>; disponiendo dicha Providencia remitir la información al recurrente a través del correo electrónico [REDACTED]

Siendo esto así se advierte que la entidad no negó la existencia de la información solicitada, ni su carácter público, sino que por el contrario señaló al recurrente que la estaba requiriendo a la Gerencia de Administración de Recursos Humanos

<sup>3</sup> Obrando en autos el correspondiente Oficio N° 001479-2020-MP-FN-ADMDFJUNI dirigido a la Gerencia de Administración de Recursos Humanos solicitando la información requerida.

y que además podía recabar información pública del Portal de Transparencia de la entidad.

Cabe anotar que, conforme a la solicitud de acceso a la información pública la documentación fue requerida en copias simples, de modo que la indicación por parte de la entidad, de un link o enlace de su página web en el que según refiere podría recabarse la información, no se ajusta a ley, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:



*“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).*



Siendo ello así, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, debiendo ampararse el presente recurso a fin que la entidad entregue la información en el formato en que fue solicitado, esto es en copias simples, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**, que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

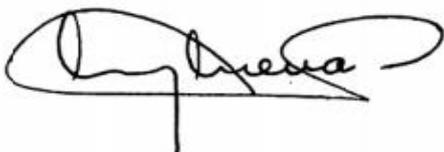
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

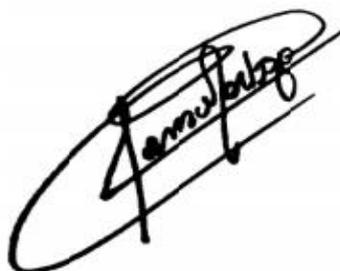
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal